



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A despacho del señor Juez, demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, remitida por competencia por el Juzgado Laboral de Cartago Valle, que, al realizar control de legalidad, se declaró incompetente y rechazó de plano la demanda y ordenó su remisión este Juzgado.

QUEDA RADICADA AL No. 767363103001-2024-00017-00

Enero 26 de 2023

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla, enero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 057
Radicación	76-736-31-03-001- 2024-00017-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA ORTIZ
Demandado	ESE HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE
Tema	AVOCA DEMANDA Y ORDENA DEVOLUCION PARA SUBSANAR

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la remisión de la demanda y sus anexos, procedente del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES

Del estudio al asunto de la referencia, estima este Despacho que la parte actora en principio presentó la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 00000568 del 10 de junio de 2021 relacionado con el reconocimiento y pago de los incrementos salariales anuales de los años 2018,2019 y 2020 y los que se causen con posterioridad.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartago Valle, al analizar la competencia de esta jurisdicción Ordinaria Laboral conforme a las voces del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPT- concluyó que:



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

“Así las cosas, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede conocer de las controversias que se susciten entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales, por ser de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente asunto, se encuentra que la vinculación del señor Guillermo de Jesús Saldarriaga Ortiz tiene origen en un contrato de trabajo a término indefinido (fs. 207-209 archivo “5_RADICACION Y REPARTO_DEMANDA_202300084 (.zip) /.....

2_PROCESO ABONADO_02 CORREO DEMANDA CORRE”), razón por la cual la competencia para conocer de la litis no radicada en esta jurisdicción sino en la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2002, en armonía con la previsión del artículo 168 de CPACA8, por lo que, se dispondrá la remisión de las diligencias al competente”¹.

Una vez remitida la demanda y sus anexos al Juzgado Laboral del Circuito de Cartago Valle, dicho Despacho, al observar que el actor prestó o presta sus servicios al Hospital Santander E.S.E., de Caicedonia Valle, con fundamento en los Arts. 10 y 12 del C.P.T y S.S., consideró que el último lugar donde el demandante prestó los servicios en calidad de servidor público fue en el Hospital Santander ESE de Caicedonia Valle del Cauca, rememorando que la competencia se determina en el caso sub examine por (1) el lugar del domicilio del demandado (II) el lugar donde se haya prestado el servicio, observando que el domicilio del demandado y de la prestación personal del servicio lo es en el Municipio de Caicedonia Valle, mismo que no pertenece al Circuito Judicial de Cartago Valle, disponiendo la remisión de las diligencias a este Juzgado ante la inexistencia de Juzgado Laboral del Circuito en aquella localidad, procediendo al rechazo de plano por falta de competencia y remisión de la demanda a este Juzgado.

Es así, que del estudio al escrito de demanda y para su trámite ante este Despacho, la misma, debe adecuarse al trámite para un proceso ordinario laboral, conforme a las previsiones del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediando en todo caso; 1) La reclamación administrativa (Art. 6° ib.); 2) Determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, y demás formas y requisitos del Art. 25 y siguientes de la misma normativa, como también adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” 3.- Estarse a lo dispuesto por el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. Además de precisar el actual domicilio del señor SALDARRIAGA ORTIZ.

Se devolverá la demanda -inadmisión, y se concederá el término de cinco (5) días para que la misma sea subsanada” en los términos del artículo 28 del CPT.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

¹ Auto de septiembre 13 de 2023.

2



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la demanda de la referencia, teniendo únicamente como demandante al señor GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA ORTIZ.

SEGUNDO: DEVOLVER – INADMITIR la demanda presentada por el señor GUILLERMO DE JESUS SALDARRIAGA ORTIZ, a través de apoderado judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Conceder un plazo de **CINCO (5) DIAS**, para efectos que el extremo activo subsane las irregularidades anotadas para el trámite de la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **HERNAN TRUJILLO GUTIERREZ**, identificado con tarjeta profesional número 107.717 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Copia del presente proveído, remítase a la parte actora por medio del email: **htrujillogutierrez@gmail.com**. Para los fines ordenados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

El presente proveído se notifica por estado electrónico No. 012 (Art. 9ª ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2174a7e5b8278d608c107ab7e38a8e4b396d056477b0305231fb28e344d86d83**

Documento generado en 26/01/2024 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>